

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ, DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ, DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS SANTOS ELIZONDO Y DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 77 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Los suscritos Diputados Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Álvaro Ibarra Hinojosa, Juan Manuel Cavazos Balderas, Adrián de la Garza Tijerina, Marco Antonio González Valdés, Alejandra Lara Maíz, Alejandra García Ortiz y Melchor Heredia Vázquez, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ocurro a presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Menciona que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y señalará la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

En este sentido, ha sido privilegiado este derecho en los tratados Internacionales donde el Estado Mexicano es parte, buscando que la normativa que se expida se aplique el sentido más amplio de la norma garantizando de protección física de las personas al grado de proteger la salud de todos los ciudadanos.



Derivado de lo anterior, las entidades federativas han buscado a través de los años garantizar a sus trabajadores y de las municipalidades, la protección de servicios médicos a sus trabajadores, dicho lo anterior me permitiré citar algunos antecedentes que mencionan cómo han ido evolucionando diversas leyes de protección de los trabajadores o servidores públicos del Estado y municipios.

En el año de 1948, el entonces Gobernador Arturo B. de la Garza, promulgó la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, que regula las relaciones laborales entre los servidores públicos y el Estado, en ella se insertó un capítulo relativo a los riesgos y enfermedades profesionales, estableciéndose en el Artículo 77 de dicha Ley, este dispositivo establece el derecho a una licencia con goce de sueldo para los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios que sufran una enfermedad no profesional.

Posteriormente y con una evidente intención de mejorar las anteriores legislaciones, el Gobernador Constitucional del Estado, Alfonso Martínez Domínguez, envió al Congreso del Estado de Nuevo León, una iniciativa de Ley para crear el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, misma que fue aprobada mediante el decreto número 62 de fecha 15 de enero de 1983.

Ahora bien, la anterior Ley fue sustituido por el Decreto Número 201, Publicado el día 13 de Octubre de 1993, en el Periódico Oficial del Estado, misma que tiene por objeto la creación de un régimen de seguridad social con el propósito de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados y pensionados del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios.

Siguiendo con ello, en el año de 1948 en que fue promulgada la Ley del Servicio Civil que contiene el Artículo 77, en ese entonces no existían las denominadas enfermedades raras o poco comunes como actualmente existen y que podemos considerar como enfermedades potencialmente mortales o crónicamente



debilitantes del ser humano que lo afectan física y mentalmente a grado tal que lo imposibilita para cumplir responsablemente con su trabajo.

Atendiendo a esta problemática de salud que se presenta y en especial para los trabajadores en general, es que en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social vigente, en su artículo 96 se tuvo bien a legislar, respecto al derecho que tienen los trabajadores de recibir un subsidio, cuando la enfermedad lo incapacite para trabajar y/o mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas y de continuar dicha enfermedad, previo dictamen, se prorrogará el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

En el mismo sentido y por los mismo motivos, también en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, Ley vigente, en su Artículo 38 se legisló por éste H. Congreso del Estado, para que los trabajadores recibieran su salario íntegro, cuando una enfermedad no profesional lo incapacite para trabajar y/o mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas y de continuar dicha enfermedad, previo dictamen, se prorrogará el pago de su salario hasta por veintiséis semanas más.

Actualmente, respecto del derecho que tienen los servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León, cuando se incapacitan por una enfermedad no profesional las dependencias encargadas de Recursos Humanos de los servidores públicos, sin tomar en cuenta este tipo de enfermedades potencialmente mortales o crónicamente debilitantes del ser humano, que lo afectan física y mentalmente para acudir a su trabajo se les aplica, en perjuicio de su autoestima y economía familiar, las licencias en los términos que señala el Artículo 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que fueron establecidos en el año de 1948 y sin reforma a la fecha.

El anterior dispositivo legal, atendiendo al principio constitucional, pro persona, desde la creación del ISSSTELEON, no había sido aplicado hasta el mes de septiembre del año 2017, en los términos que a la letra dice:



Art. 77o.- Los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores en los siguientes términos:

I.- A los empleados o funcionarios que tengan menos de un año de servicio se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional hasta por 15 días con goce de sueldo íntegro, hasta 15 días más con medio sueldo, y hasta por 30 días más sin goce de sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicio hasta 30 días con goce de sueldo íntegro, hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 días más sin sueldo.

III.- A los que tengan de 5 a 10 años de servicio hasta 45 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días con goce de medio sueldo y hasta 90 días más sin sueldo.

IV.- A los que tengan de diez años en adelante hasta 60 días con goce de sueldo íntegro, hasta 60 días más con medio sueldo, y hasta 120 días más sin sueldo. Los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada de manera continua o discontinua una sola vez cada año contado a partir del momento en que tomaron su puesto...."

Como es de observarse de la literalidad del Artículo 77, los días de licencia que se conceden, por el tiempo que tienen de haberse establecido, no consideran que en la actualidad, en muchas ocasiones las referidas enfermedades, son adquiridas por los servidores públicos, por el trabajo que desempeñan, ya que no se tiene el tiempo justo para descansar o ingerir los alimentos con equilibrada nutrición, lo que es fundamental para la vida del ser humano. **Empero, a la fecha no se cuenta con los medios necesarios para comprobarse que estas enfermedades y sus consecuencias son adquiridas como riesgo de trabajo.**

Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico Estatal, presentó a este H. Congreso del Estado, la iniciativa de reforma del artículo 77, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

En estas condiciones, este Cuerpo Legislativo, atendiendo a los principios Constitucionales, previstos en los Artículos 1º.y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que presentamos esta iniciativa de ley, a fin de que se aplique el principio de constitucionalidad y convencionalidad para que se modifique el capítulo del seguro de enfermedad no profesional, en cuanto al tiempo de licencia que actualmente se dispone en el Artículo 77 Ley del Servicio Civil del Estado para que los servidores públicos, dejen de concurrir a sus labores y reciban



la asistencia médica que requieran. Y en su lugar se apliquen los tiempos de licencia que se señalan en el Artículo 38, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, es para garantizar que los servidores públicos tengan una efectiva protección a su salud y a su percepción económica en caso de enfermedad no profesional, de tal manera que esa percepción económicamente le ayude al servidor público que haya sido diagnosticado con una enfermedad potencialmente mortal o crónicamente debilitante, tanto física como moral y mentalmente.

Por todas estas razones es que someto a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforme el artículo 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 77.- Los trabajadores al servicio del Estado o de los Municipios que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, **desde el inicio de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas consecutivas para la misma enfermedad. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por veintiséis semanas consecutivas más por prescripción del médico tratante.**

T R A N S I T O R I O

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L. a de Octubre de 2018



**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**DIP. FRANCISCO CIENFUEGOS
MARTÍNEZ**


**DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS
BALDERAS**


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ


DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ


DIP. ÁLVARO BARRA HINOJOSA


**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**


**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**


DIP. MELCHOR HEREDIA VÁZQUEZ

Hoja de firmas de la Iniciativa del Dip. Juan Manuel Cavazos Balderas.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
Juan Manuel Cavazos Balderas (SERVICIO CIVIL
9.OCT.2018)



DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS



DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO



DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES